Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido V. Davis Carrero Rodriguez Recurrente	KLAN202000012[1]	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Crim. Núm.: A BD2019G0077 Y 0078, A LA2019G0057 Y 0058, A IC2019M0013, A OP2019M0013 Y A PD2019G0009 Sobre: Inf. Arts. 190 y 199 C.P., Inf. Arts. 5.15 y 5.04 L.A., Art. 108, Inf. Art. 248 M.G., Art. 18 Ley 8

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Davis Carrero Rodríguez (en adelante el señor Carrero) en un escrito numerado incorrectamente como una Apelación. Entiende el señor Carrero que la identificación por voz realizada en el caso de epígrafe debe ser suprimida. Estudiado el caso, lo atendemos como una petición de *certiorari* y creemos prudente denegarlo.

I.

De la escasa documentación que incluyó el señor Carrero Rodríguez[2] se desprende que el Sr. Rolando Medina (en adelante el señor Medina) fue asaltado por dos individuos enmascarados al llegar a su residencia. Ello originó el caso que nos ocupa y, en octubre del año pasado, este presentó un escrito intitulado *Moción sobre supresión de identificación por voz*. El señor Carrero

---

[1] Se mantiene la identificación alfanumérica.
[2] El apéndice provisto no cumple con la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.34(E).

argumentó que el proceso fue "no confiable y [...] sugestivo". Entre otras cosas, el peticionario planteó que uno de los participantes era hermano del agente investigador; que los participantes mantuvieron un tono de voz más alto que él; que, aunque le hicieron las "advertencias de Ley", no se le indicó que podía estar acompañado de un abogado; y que, en la primera ronda, el perjudicado no pudo identificar voz. Agregó el peticionario que el señor Medina no escucha bien.

El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista, cuya *Minuta-Resolución* hemos estudiado. Se desprende de la misma que la Corte escuchó los testimonios del agente Héctor Hernández Pérez, como Técnico de Grabación y, el Señor Rolando Medina, el perjudicado. Habiendo escuchado al señor Medina, el Tribunal concluyó que uno de los asaltantes le habló durante el suceso, que Medina estuvo alrededor de dos horas con los asaltantes y que había oído en la comunidad, que uno de los asaltantes se apodaba ¨Bebo Pita¨.

El Tribunal también escuchó el testimonio del agente Hernández Pérez, quien atestiguó haber organizado la rueda de identificación por voz y expresó que, durante la primera entrevista, el señor Medina no identificó ningún asaltante por nombre.

Escuchados los testimonios, el tribunal quedó convencido de que Medina había tenido amplia oportunidad para escuchar durante el asalto y que la identificación fue certera. Inconforme, el señor Carrero recurre ante nos, señalando la comisión del siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal al declarar No Ha Lugar la supresión de la identificación por voz por ser dicha identificación sugestiva, poco confiable, luego de un proceso en el cual se demostró que en la primera ronda de voz el testigo no pudo identificar la voz del acusado, y tuvo que realizarse otra ronda por voz. Además, erró el tribunal al no suprimir la identificación conociendo que el testigo, señor Rolando Medina Pérez, dijo que en el barrio le dijeron que la persona que lo había asaltado lo era el acusado. En la rueda uno de los componentes lo fue el

> hermano del agente Luis Pérez Badillo, los integrantes de la rueda no tenían el mismo tono de voz del acusado no se presentó el acta de identificación por voz.

II.

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.[3] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.[4]

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* [...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho.[5] Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[6]

La discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros".[7] Recordemos que, a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.[8] En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

---

[3] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).
[4] *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).
[5] *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).
[6] *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR, supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra; *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).
[7] *Id.; IG Builders v. BBVAPR, supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).
[8] *Municipio v. JRO Construction, supra,* pág. 712.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[9]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante el Tribunal Supremo) ha manifestado "[…] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto".[10] Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

B. Identificación por voz.

La identificación del acusado "[…] es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal… por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley".[11] Así pues, "[l]a evaluación de los perjuicios de una identificación requiere un análisis abarcador que tome en consideración la totalidad de las

[9] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[10] *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).
[11] *Pueblo vs. Hernández González*, 175 DPR 22, 289.

circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso".[12]

El Tribunal Supremo, en una síntesis de la normativa establecida por la jurisprudencia federal expresó lo siguiente:

> […] al considerar si un procedimiento es tan sugestivo que acarrea la probabilidad sustancial de identificación errónea lo que se pretende es desalentar el uso, por los funcionarios del orden público, de métodos menos confiables cuando existen otros más confiables". Por eso, a[u]n si se determina que un procedimiento de identificación fue innecesariamente sugestivo, no se excluirá su fruto evidenciario [*ipso facto]*, sino que se debe pasar a considerar si de acuerdo a la totalidad de las circunstancias la identificación es confiable. Ese es, precisamente, el factor central para establecer la admisibilidad de la prueba de identificación.[13]

Ahora bien, el examen judicial de admisibilidad tiene dos partes, ambas sujetas a una perspectiva circunstancial. La primera evalúa la intervención del estado al organizar un procedimiento de identificación, ello con el propósito de desalentar procedimientos sugestivos. La segunda va al aspecto subjetivo y humano al evaluar, a base de hechos que denoten confiabilidad, la identificación hecha por el testigo para determinar si hubo probabilidad sustancial de identificación errónea.[14]

Según ha sido reiterado por el Tribunal Supremo, los factores que se deben evaluar para determinar la confiabilidad en la identificación y por ende, la admisibilidad de la misma, son los siguientes: "[…]; la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; el grado de atención del testigo; la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos y el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación.[15] "El posible efecto corruptor de un procedimiento

---

[12] *Id.*, págs. 289-290; *Simmons v. U.S.,* 390 US 377, 383 (1968).
[13] *Id.*, pág. 291. Véase, además, *Neil v. Biggers*, 409 US 188, 199 (1972); *Mason v. Brathwaite,* 432 US 98, 106-107 (1977).
[14] *Id.*
[15] *Id.*, págs. 291-292. Véase, además, *Neil v. Biggers, supra*, pág. 199.

innecesariamente sugestivo deberá sopesarse contra estos factores."[16]

En la rueda de identificación por voces, debe procurarse una descripción previa de la voz que escuchó el testigo, de manera que las voces que se escojan para la rueda tengan características similares; deben participar al menos cinco personas incluyendo al acusado o sospechoso; los testigos no pueden ver a los componentes de la rueda; si hay más de un testigo, no pueden comunicarse entre ellos; deben grabarse las voces de los componentes de la rueda para perpetuarlas, de manera que el tribunal revisor pueda considerar si hubo algún factor sugestivo; debe evitarse el uso de las palabras o sonidos que fueron emitidos durante el crimen; en la medida de lo posible y si surge de los hechos delictivos, debe reproducirse en la rueda cualquier acción, o utilizarse cualquier pieza de ropa o aparato que pueda alterar la voz de los participantes de manera que las voces se aproximen a la escuchada durante los hechos.[17]

III.

Considerada la totalidad del expediente, no nos sentimos inclinadas a intervenir. No hay evidencia de sugestividad por parte del Estado y es menester recordar que "[…] aún si se determina que un procedimiento de identificación fue innecesariamente sugestivo, no se excluirá su fruto evidenciario *ipso facto*, sino que se debe pasar a considerar si, según la totalidad de las circunstancias, la identificación es confiable. *Neil v. Biggers*, *supra*; *Mason v. Brathwaite*, *supra*. Ese es, precisamente, el factor central para establecer la admisibilidad de la prueba de identificación." *Pueblo v. Hernández González*, *supra*. Observamos, además, que en la última página de la *Minuta - Resolución* el Tribunal de Primera

[16] *Id.*; *Mason v. Brathwaite, supra,* pág. 114.
[17] *Id.*, págs. 308-309.

Instancia analizó, uno por uno, los criterios establecidos en *Neil v. Bigger*, *supra* y adoptados en esta jurisdicción.

Siendo ello así, al aplicar el derecho antes esbozado en conjunto con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que no existe razón jurídica que justifique nuestra intervención con la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones